



Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Tercera de Decisión
Magistrado Ponente: Jairo Jiménez Aristizábal

Medellín, nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020)

Referencia:

Radicado: 05000-23-33-000-2020-01949-00
Medio de Control: INMEDIATO DE LEGALIDAD
Demandante: POLITÉCNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID
Demandado: ACUERDO NO. 07 DE 2020 PROFERIDO POR EL CONSEJO ACADÉMICO DEL POLITÉCNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID.

Decisión: <i>El Acuerdo bajo estudio no se expidió con base, ni en desarrollo de uno de los Decretos Legislativos proferidos por el Presidente de la República dentro del Estado de Excepción / No avoca conocimiento.</i>
--

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del Medio de Control Inmediato de Legalidad, según lo dispuesto en los artículos 136 y 185 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y conforme con lo preceptuado en el Acuerdos número PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que exceptuó el mencionado Medio de Control de la suspensión de términos adoptada en los acuerdos PCSJA20-11517, 11526 de marzo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo y PCSJA20-11567 del 05 de junio de la misma anualidad, con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES

El Presidente del Consejo Académico del Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, remitió al correo de la Secretaría de esta Corporación, para adelantar el trámite del Control Inmediato de Legalidad, copia del Acuerdo Académico No. 07 del 16 de abril de 2020 *“Por el cual se modifica el Calendario Académico de los programas de pregrado de la sede Medellín y Centros Regionales, de los periodos académicos 2020-1 y 2020-2”* correspondiéndole por reparto al suscrito Magistrado.

El Acuerdo objeto de estudio de legalidad modifica el calendario académico de los programas de pregrado de la sede Medellín y Centros Regionales, de los periodos académicos 2010-1 y 2020-2.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 215 de la Constitución Política autoriza al Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, a declarar el Estado de Emergencia cuando sobrevengan hechos que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico, siempre y cuando sean circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la misma Carta o constituyan grave calamidad pública.

2. Teniendo como fundamento lo anterior, el Congreso de la República expidió la Ley 137 de 1994 “*Ley estatutaria de los Estados de Excepción*”, consagrando en su artículo 20 el control inmediato de legalidad de las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, así:

“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”

3. El artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA, desarrolló el tema, donde se dispuso:

“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

4. El Despacho considera necesario aclarar, que el Presidente de la República de Colombia con la firma de todos los Ministros, a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta 30 días, lo que significa que este Decreto solo tuvo vigencia hasta el día 17 de abril del mismo año y, posteriormente, mediante el Decreto 637 del 06 de mayo de 2020, el Presidente declaró de nuevo por treinta (30) días más el Estado de Excepción; por lo que entre el 17 de abril y el 06 de mayo, no hubo prorrogación del Estado de Excepción ni declaratoria de uno nuevo, no obstante, las medidas que se tomaron en dicho lapso deben ser de conocimiento mediante el presente medio de control por considerasen tomadas dentro de un Estado de Excepción de facto debido a que la crisis nunca desapareció.

5. En cuanto a la competencia para conocer de dichos asuntos el numeral 14 del artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró que le corresponde a los Tribunales Administrativos del lugar donde se expidan, el Control Inmediato de Legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales.

6. Ahora bien, en cuanto al contenido del Acuerdo No. 07 del 16 de abril de 2020, proferido por el Consejo Académico del Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, cabe notar que materialmente no desarrolla el Decreto 417 de 2020, proferido por el Presidente de la República y sus Ministros, el cual declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, ni ningún otro Decreto Legislativo, se dictó en uso de facultades especiales concedidas por la Ley, a saber:

El artículo 62 de la Ley 30 de 1992, consagra que la dirección de las universidades estatales u oficiales corresponde al Consejo Superior Universitario, al Consejo Académico y al Rector, así mismo, que cada universidad adoptará en su estatuto general una estructura que comprenda entre otras, la existencia de un Consejo Académico, acordes con su naturaleza y campos de acción, además, el artículo 68 de

esta misma Ley consagra que el Consejo Académico es la máxima autoridad académica de la institución.

De igual manera el artículo 69 de la Ley 30 de 1992, establece que el Consejo Académico, tiene facultades para decidir sobre el desarrollo académico de la institución, diseñar las políticas académicas en lo referente al personal docente y estudiantil y las demás que le señalen los estatutos.

Por último, el artículo 31 del Acuerdo No. 10 del 21 de abril de 2008, *“Por medio del cual se adopta el Estatuto General del Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, Institución Universitaria”*, establece las funciones del Consejo Académico, entre las cuales se destacan para el presente estudio, decidir sobre el desarrollo académico de la Institución en lo relativo a programas académicos y, aprobar los calendarios académicos de los diferentes programas de pregrado y postgrado.

7. Por lo expuesto, se hace imperioso concluir que el acto administrativo presentado para el Control Inmediato de Legalidad, no fue proferido en desarrollo del Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020, el cual declaró el Estado de Emergencia, Económico, Social y Ecológico en todo el territorio nacional, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19, ni con fundamento en los demás decretos legislativos suscritos por el Gobierno Nacional en torno a dicha declaratoria,

El Acuerdo Académico No. 07 del 16 de abril de 2020, se expidió con fundamento en unas facultades otorgadas por la Ley a los consejos académicos con el propósito de que estos puedan realizar acciones administrativas y mantener el orden dentro de sus respectivas instituciones, sin que ello requiera de la declaratoria de un estado de excepción como el que trata el artículo 215 Superior y que fue decretado a nivel nacional a raíz de la grave e inminente situación de emergencia sanitaria del país.

Por consiguiente, no resulta procedente en este caso adelantar el Control Inmediato de Legalidad de la mentada resolución, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, es importante aclarar, que ello no comporta el carácter de cosa juzgada de la presente decisión, en

tal medida será pasible de control judicial ante esta jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación al procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3° del artículo 185 del CPACA, no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento de Control Inmediato de Legalidad del Acuerdo Académico No. 07 del 16 de abril de 2020, proferida por el Consejo Académico del Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que, contra el aludido acto administrativo general, procederá los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en el CPACA y demás normas concordantes.

TERCERO: Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea comunicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CUARTA: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO JIMÉNEZ ARISTIZÁBAL
MAGISTRADO



**Tribunal Administrativo de Antioquia
Secretaría General**

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, 11 de junio de 2020. Fijado a las 8:00 a.m.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'JH', is written over a horizontal line.

JUDITH HERRERA CADAVID
Secretaria